

Roj: **ATS 4601/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4601A**

Id Cendoj: **28079130012025200807**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2025**

Nº de Recurso: **1924/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SJCCA, núm. 1, (rec. 54/2022),**

SAN 6449/2024,

ATS 4601/2025

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 07/05/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1924/2025

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. **Diego Córdoba Castroverde**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1924/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. **Diego Córdoba Castroverde**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Diego Córdoba Castroverde
D. Rafael Toledano Cantero
En Madrid, a 7 de mayo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó con fecha 21 de noviembre de 2024, sentencia desestimatoria del recurso de apelación n.º 48/2024, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, dictada en el Procedimiento Ordinario número 54/2022, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estimó parcialmente la reclamación presentada frente a la SEPI y se insta a dicha sociedad a entregar copia del expediente de solicitud de rescate de la aerolínea Plus Ultra aprobado por el Consejo de Ministros por un importe de 53 millones de euros, y del acuerdo de concesión del mismo, así como de los informes emitidos; debiendo excluirse los documentos que contengan información estratégica susceptible de comprometer los intereses económicos y comerciales de la empresa subvencionada.

La Sentencia de la Audiencia Nacional señala que la cuestión ha sido resuelta en la SAN de 5 de diciembre del 2023 (recurso nº 68/2023) de la misma sección y que se ampara en las SSTS de 8 y 15 de febrero del 2022 (recursos nº 142 y 143/2021) que se refieren a una norma idéntica aprobada por el Real decreto 25/2020 y que, sin embargo, no parecen establecer que la declaración de reservados de los datos contenidos en expedientes relativos al Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas, efectuada en el Real Decreto 25/2020, excluya la aplicación de la Ley de Transparencia, y, en concreto los criterios de ponderación de los límites previstos en los apartados h), j) y k) del artículo 14, en especial el principio de proporcionalidad y necesidad de valoración del interés público o privado superior que justifique el acceso. Sino que más bien se basa en que no se ha justificado suficientemente el interés en el acceso a un concreto expediente, no siendo suficiente la invocación de su condición de diputados y la cita del artículo 7 del Reglamento del Congreso para obtener el acceso cuando una ley expresamente declara reservados los datos. La Sala analiza acto seguido si existe un interés público o privado en la divulgación de la información, afirmando que todo solicitante de ayudas públicas debe soportar que los ciudadanos puedan acceder a información sobre cómo se decide distribuir tales ayudas, especialmente los titulares del derecho a la información, sin que se pueda pretender que estos procedimientos se decidan de forma secreta, añadiendo que debe excluirse la entrega que afecta a intereses económicos y comerciales, pero no toda la información sobre cómo se decide el otorgamiento de las ayudas.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación

Notificada la sentencia, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, ha preparado recurso de casación en el que invoca la vulneración de lo dispuesto por el art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, en relación con la previsión contenida en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pues si la Audiencia Nacional hubiera atribuido la debida relevancia a la declaración de confidencialidad contenida en el art. 2.17 del RD-Ley 25/2020, la decisión habría sido distinta, se habría respetado el carácter reservado de la información y el recurso de apelación habría sido estimado.

Como justificación del interés casacional objetivo invoca el supuesto del artículo 88.2 a) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA), pues las SSTS invocadas (de 8 y 15 de febrero de 2022, recursos ordinarios 142 y 143/2021) como término de comparación carecerían de cualquier sentido si se interpretara que es posible negar a los diputados conforme al Reglamento del Congreso el acceso a determinada información a la que, sin embargo, sí pueden acceder como ciudadanos al amparo de la LTAIBG, y, aunque la Sentencia de la Audiencia Nacional cita la STS de 8 de marzo de 2021, no la interpreta en sus justos términos, lo que hubiera exigido un examen del contenido del art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020 en relación con el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG con carácter previo a la admisión del juicio de ponderación en que se basa la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Afirma que concurre también el supuesto indicado en el artículo 88.2.c) LJCA por contener doctrina que trasciende el caso considerado sobre la declaración del carácter reservado por un precepto con rango formal de ley, lo que implica, junto a la



declaración de confidencialidad, un supuesto de configuración de límites de acceso de utilización legislativa no infrecuente, en los que la Ley pondera los intereses públicos en presencia frente al interés en la divulgación de la información. Invoca, asimismo, el supuesto del artículo 88.3.a) LJCA pues la Sala ha admitido recientemente otros recursos de casación en los que también se ha planteado si existen regímenes específicos de acceso a la información y si el carácter reservado de dicha información supone que se aplique de forma preferente sobre las previsiones de la LTAIBG quedando esta última como regulación supletoria.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 11 de marzo de 2025, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala, el Abogado del Estado, en concepto de parte recurrente, y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la entidad Plus Ultra Líneas Aéreas S.A, en concepto de partes recurridas.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Diego Córdoba Castroverde**, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

Como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, la cuestión controvertida en la instancia se centró en la confidencialidad por la aplicación del Real Decreto-Ley 25/2020 que regula el Fondo de Ayudas a empresas estratégicas y si el mismo establece una reserva absoluta de información desplazando con ello la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno. La Sala de la A.N. concluye que el citado RD-Ley no excluye la ponderación de intereses (artículo 14 de la Ley de Transparencia) como el interés público en conocer el uso de fondos públicos.

En relación con la controversia señalada, la recurrente invoca la concurrencia de los supuestos de interés casacional objetivo previstos en el artículo 88.2. a) y c) y 88.3.a) LJCA, y la Sala considera que la cuestión suscitada en el recurso de casación no carece a priori de interés casacional para la formación de jurisprudencia; esto es, sensu contrario, no se aprecia una "carencia manifiesta de interés casacional en el recurso" pues, aunque esta Sala se ha pronunciado sobre el artículo 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, en relación a la denegación de solicitud de información parlamentaria, conviene que lo haga ahora con carácter general de conformidad con las previsiones de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

TERCERO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y declaramos que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si el art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, configura un régimen específico de acceso a la información u otorga a dicha información un carácter reservado que suponga su aplicación preferente sobre las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera.

CUARTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,



La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 1924/2025 preparado por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 21 de noviembre de 2024, desestimatoria del recurso de apelación n.º 48/2024.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, configura un régimen específico de acceso a la información u otorga a dicha información un carácter reservado que suponga su aplicación preferente sobre las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera.

3.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

4.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

5.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.